

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 283-2024-GM/MDM

Majes, 09 de mayo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:

VISTOS

Demás antecedentes, y Carta N.º 007-2024-RJSV/JCSAC mediante escrito ingresada con Registro N.º 00031790 sobre nulidad de Oficio presentado por Randu Jesús Samanamud Valdivia de 05 de abril de 2024 el cual es derivado por la Subgerencia de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N.º 00000166-2024/SGAJ/MDM - N.º Exp. 00032058 de 05 de abril de 2024, Informe N.º 003-2024/LJCY/ULYSG/MDM de 08 de abril de 2024 emitido por el encargado de la Unidad de Logística y Servicios, Informe N.º 002 AS N.º 08-2024-MDM/CS de 18 de abril de 2024 emitido por el Presidente del Comité de Selección, Informe N.º 00000668-2024/LJCY/ULYSG/SGAYF/MDM - N.º Exp.00038503 de 22 de abril de 2024, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, Proveído N.º 00000687-2024/GM/MDM - N.º Exp. 000400139 de 25 de abril de 2024, emitido por Gerencia Municipal, Informe N.º 00000722-2024/LJCY/ULYSG/SGAYF/MDM - N.º Exp. 00041767 de 29 de abril de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales que adjunta "Resolución N.º 00756-2024-TCE-S4 de 4 de marzo de 2024, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado", Proveído N.º 00000739-2024/GM/MDM - Exp. 00043079 de 03 de mayo de 2023, emitido por el Gerente Municipal, Informe N.º 00000071-2024/KSOB/SGAJ/MDM - N.º Exp. 00044478 de 07 de mayo de 2024, emitido por la Analista Legal adscrita a la Subgerencia de Asesoría Jurídica, que anexa el "Dictamen N.º 00318-2024-OSCE-SPRI de 29 de abril de 2024 emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos", Proveído N.º 00000276-2024/SGAJ/MDM - N.º Exp. 00045698 de 09 de mayo de 2024, emitido por el Subgerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, que el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los Artículos I y II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos Gobiernos Promotores de Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía Política y Administrativa que gozan las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante T.U.O de la LCE), y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 377-2019-EF, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, y su modificatoria y disposiciones normativas y complementarias, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público.

Que, la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece la declaración de Oficio de nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuyo numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44, numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1444, dispone, que "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)".

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, el numeral 72.7 del artículo 72°, dispone que: "en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable".

Que, mediante Carta N.º 007-2024-RJSV/JCSAC ingresado bajo el Expediente N.º 000031790 de fecha 05 de abril del 2024, el Gerente General del JOFHO & CONSTRUCCION S.A.C, ha señalado que "(...) El comité de Selección vulnero de manera arbitraria el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del reglamento, así como la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obra similares, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar (...)".

Que, mediante Informe N.º 00000668-2024/LJCY/ULYSG/SGAYF/MDM de fecha 22 de abril del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales, señala, que "(...) que el Comité de Selección solicitó de manera errada en la decisión de obras similares Ejecución de Obras en Infraestructura Educativa Pública en Todos sus Niveles a pesar de que en las Observaciones N.º 1 y N.º 31 se solicitó modificar y/o ampliar la decisión de obras similares, con el fin de fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario (...)".

Que, mediante Informe N.º 00000722-2024/LJCY/ULYSG/SGAYF/MDM de 29 de abril de 2024, emitido por el Presidente de Comité de selección ha señalado que "El comité de selección en coordinación con el Área Usuaría, luego de haber reevaluado lo solicitado por el participante, ha determinado ACOGER PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN para a fin de promover una mayor concurrencia de postores y garantizar la selección de un postor con la capacidad técnica y financiera suficiente para la adecuada ejecución de la obra de cumplimiento con el expediente técnico en el plazo establecido para cumplir con la finalidad pública



de la obra. Por lo tanto, la definición de las obras similares del procedimiento de selección se modificara de la siguiente manera: Construcción y/o reconstrucción y/o ampliación y/o creación y/o mejoramiento de obras de infraestructura educativa (inicial, primaria, secundaria) en consecuencia, el comité de selección concluye que se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N.º 008-2024-MDM-1 Derivada de la Licitación Pública N.º 013-2023-MDM-1 para la contratación de la ejecución de la obra contratación de una persona natural y/o jurídica para la ejecución de la obra: 'Mejoramiento del servicio educativo del nivel primaria de la I.E Las Gardenias en el Distrito de Majes - Provincia de Caylloma - Departamento de Arequipa', con la finalidad de modificar la definición de obras similares del presente procedimiento de selección de la siguiente manera: Construcción y/o reconstrucción y/o ampliación y/o creación y/o mejoramiento de obras de infraestructura educativa (Inicial, Primaria, Secundaria)".

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en la **Opinión N.º 018-2018/DTN**, que la nulidad, "constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y / o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, conforme lo anterior desarrollado, se debe señalar que el proceso de selección tiene como antecedente la **Licitación Pública N.º 013-2023-MDM** que fue convocado para el mismo objeto cual es la "Contratación de una persona natural y/o jurídica para la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio educativo de nivel primaria de la I.E. Las Gardenias en el distrito de Majes – provincia de Caylloma – departamento de Arequipa"; proceso en el cual el OSCE emitió el Informe de Supervisión de Oficio N.º D000109-2023-OSCE-SIRC y la Resolución N.º 00756-2024-TCE-S4 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en donde debido a la diferencia de los postores, del área usuaria y del Comité de Selección respecto a la **definición de Obras similares**, en donde se ha recomendado que al momento de realizar la subsanación de consultas y/o observaciones se tenga presente, en lo que corresponda; los comentarios y análisis de dichos documentos por parte del Área Usuaria.

Ello claramente se advierte del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, se ha observado a fojas 149 y 142 de la hoja reversa, que las Observaciones N.º 01 y N.º 31; el Comité, en sus análisis "NO SE ACOGE LAS OBSERVACIONES" al Proyecto Arquitectónicos, Tasaciones, Topográficos y Construcción S.R.L y DKM E.I.R.L., precisando solo en el extremo, que se "requiere de postores que cuenten con experiencia en obras iguales o similares al material del presente procedimiento de selección (...)", sin pronunciarse el Comité **sobre la definición de obras similares debidamente motivada**, lo que conlleva que el Comité haya transgredido lo estipulado en el numeral 72.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Que, el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 del T.U.O de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, dispone, que "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"

Que, **por otro lado**, mediante Dictamen N.º D000318-2024-OSCE-SPRI de fecha 29 de abril del 2024, la Subdirección de Procedimiento de Riesgo de la OSCE, ha precisado en el apartado 2.7 del numeral 2 del rubro análisis, que el " (...) Comité de selección como responsable del desarrollo del procedimiento, se encuentra facultado a realizar las postergaciones y/o prorrogar a las etapas del procedimiento que considere necesarias debiendo registrar en la Ficha Electrónica del SEACE, la motivación respectiva de manera clara y precisa, (...) 2.7.2 En el Citado procedimiento de selección, la entidad programó inicialmente el otorgamiento de la Buena Pro para el 05 de abril de 2024; sin embargo, cabe señalar que, se realizó una (1) postergación, realizada el 03 de abril de 2024, mediante el cual se reprogramo la etapa de "Otorgamiento de la Buena Pro" para ser realizada el 09 de abril de 2024; **sin embargo a la fecha de emisión del presente Dictamen, no se advierte que se haya registrado información respecto a la citada etapa de "Otorgamiento de la Buena Pro"** Prórrogas y/o postergaciones o alguna acción respecto al estado del procedimiento, (...) 2.7.3 Asimismo, teniendo en cuenta que la Entidad no ha registrado ninguna acción desde el 03 de abril de 2024 hasta la fecha de emisión del presente Dictamen (...)", por lo que, **no se habría publicado en el Sistema la Buena Pro**, lo cual conlleva a pensar que no existe la debida Transparencia en el Procesos de Selección, **por ende se ha transgredido el principio de transparencia, lo cual constituye un vicio de causal de nulidad.**

Frente a los vicios advertidos que tienen trascendencia, y por ende, imposible de conservarlos, toda vez que la falta de transparencia y la falta de claridad en la definiciones de las bases primigenias, no permite identificar los parámetros objetivos por las cuales el comité de selección tendrá por presentada y desarrollada la metodología; constituye una situación que no permite advertir reglas claras para los postores del procedimiento de selección.

En ese sentido, al **transgredir** el literal c) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones, así como se ha vulnerado el numeral 72.4 del artículo 74 del Reglamento de la Ley de Contrataciones se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 44.1 bajo el supuesto de "contravención de normas legales", en ese sentido de conformidad a lo establecido en el artículo 44.2 debe declararse la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N.º 008-2024-MDM-1; y conforme a lo recomendado por el comité y la subgerencia de asesoría jurídica, debe retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas e integración de bases.

De conformidad al principio de confianza en atención a la idoneidad de los profesionales que se desempeñan en el cargo, tanto más, que el OEC comprendido por la Unidad de Logística, así como el Comité de Selección, no han advertido cuestiones



que limiten la emisión del acto resolutivo correspondiente, así como la Subgerencia de Asesoría Jurídica no han advertido cuestiones jurídicas que impidan emitir el acto administrativo; por lo que, este despacho entiende que se encuentra apto y habilitado para emitir el acto resolutivo correspondiente en razón a los fundamentos expuesto en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 0009-2023-MDM, Resolución de Alcaldía N° 031-2023-MDM, así como sus ampliaciones, y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DE OFICIO DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2024-MDM-1** derivada de la Licitación Pública N.º 013-2023-MDM-1 para la contratación de la ejecución de la obra "CONTRATACIÓN DE UNA PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIA DE LA I.E. LAS GARDENIAS EN EL DISTRITO DE MAJES - PROVINCIA DE CAYLLOMA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", en consecuencia **RETROTRAER** hasta la etapa de absolución de consultas e integración de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al comité de selección o el Órgano a cargo del Procedimiento de Selección verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos bajo el marco normativo de la Contratación del Estado, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley de la Contratación del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a las **UNIDADES ORGÁNICAS INTERVINIENTES** en el presente procedimiento de nulidad mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, así como emitan los informes, opiniones y dictámenes de manera ordenada, clara y precisa.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente administrativo al OEC para los fines que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. -DISPONER que la Subgerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística, Sub Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización cumpla con remitir copia de la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Caylloma.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las áreas competentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.C.
Alcaldía
Sub Ger. de Planificación
Sub Ger. Asesoría Jurídica
Unidad de Presupuesto
Unidad de Informática
Caylloma
OCI
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL
Rog. Juan Carlos Nina Arpasi
GERENTE MUNICIPAL
GESTIÓN
2023 - 2026